Expediente: **843/14**
Carátula: **MENDOZA CARLOS ALBERTO C/ CITRUSVIL S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **10/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CIPULLI, DANTE ADOLFO-PERITO MEDICO OFICIAL
20239307095 - CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO
90000000000 - MENDOZA, CARLOS ALBERTO-ACTOR
90000000000 - ASSAD, HECTOR FABIAN-POR DERECHO PROPIO
27252142091 - CALDEZ, MARIA JOSE-POR DERECHO PROPIO
20239307095 - LEDESMA, JORGE EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCAL DE CAMARA, -FISCALIA DE CÁMARA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y CONTENCIOSO C.J. CAPITAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 843/14

H103225000391

JUICIO: "MENDOZA CARLOS ALBERTO c/ CITRUSVIL S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 843/14.

San Miguel de Tucumán, abril de 2.024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación, interpuesto por la demandada contra la sentencia del 28/6/21 del Juzgado del Trabajo de la III° nominación.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

El día 7/7/21 la demandada, por medio de su apoderado legal Jorge E. Ledesma, apeló el fallo 28/6/21. En providencia de fecha 15/11/22 se lo concedió, y se ordenó notificar a la apelante a fin de que presente sus agravios.

La recurrente presentó su memorial, se agravió de la admisión del art. 212, cuarto párrafo, LCT diciendo el actor renunció a su puesto de trabajo a fin de acogerse al beneficio jubilatorio por invalidez, y existe causa laboral en el Juzgado del Trabajo de la II nominación por diferencias de indemnización, fundada en la incapacidad de Mendoza por enfermedad profesional. Denunció el dependiente ya fue reparado por su incapacidad profesional, y compensado en virtud del beneficio jubilatorio por su imposibilidad de reinserción laboral, por lo que no existe perjuicio a reparar. Pidió se revoque la sentencia recurrida y se provea de conformidad -presentación del 23/11/22-.

Corrida vista del planteo, conforme lo ordenó proveído del 24/11/22, lo respondió el actor, por medio de su apoderada legal María José Caldez, y pidió el rechazo del memorial y que quede firme la sentencia -presentación del 2/2/23-.

Recibida la causa en la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 19/10/23-, integrado el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda y el Vocal conformante Adrián Marcelo Raúl Díaz Critelli -dcto. 24/10/23-, encontrándose adjunto dictamen fiscal del 21/11/23, pasó a conocimiento y resolución del mismo -dcto. 20/2/24-, a estudio de la Vocal primera -22/3/24- y se encuentra en estado de ser resuelta.

Conforme lo prescribe el art. 127 CPL, las facultades del tribunal -con relación a la causa- están limitadas a las cuestiones que fueron materia de agravios, las cuales deben ser concretas.

La intención de la apelante es el rechazo de demanda, admitida en la instancia inferior.

El fallo en crisis resolvió: “I- HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. CARLOS ALBERTO MENDOZA, DNI n° 7.797.850 con domicilio en B° San Nicolás, Mza. 10, Casa 7, San Pablo, provincia de Tucumán, en contra de CITRUSVIL SA, con domicilio en ruta 302, Km. 7, Cevil Pozo, Tucumán, respecto a los rubros indemnización art. 212 4° párrafo de la LCT, CONDENANDO a la demandada a abonar al actor la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS QUINCE CON 66/100 ($280.515,66), dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera. II- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del 4° del art. 212 de la LCT incoado por la demandada, por lo considerado.” (sent. 28/6/21).

En primera instancia se admitió demanda (planteada por Mendoza contra de Citrusvil SA, hoy apelante), fundada en la procedencia del cuarto párrafo art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), y se rechazó inconstitucionalidad del artículo ut supra mencionado, lo que arribó firme y resuelto a la alzada conforme no fue motivo de agravios de la apelante.

Equivocó la apelante su aseveración respecto la admisión de demanda fue “...acumulativa” y la condena impartida no tuvo “...fundamentación adecuada”, pues “...con toda rudeza la sentencia...para hacer lugar a la demanda, desconoce...injustificadamente el marco fáctico del conflicto”, resultando “inaplicable el art. 212 inc. 4 de la LCT...norma...base.fundamento de condena”. Teniendo en cuenta “...a través del procedimiento de la LRT se reparó el daño material padecido por el actor (su incapacidad laborativa)”, conforme en “...el juicio “Mendoza Carlos Alberto vs Provincia ART y otro s/ enfermedad accidente/profesional”, expte n° 844/14, que tramita ante el Juzgado del Trabajo de la II Nominación...se persigue...cobro de diferencias por...indemnización con fundamento en la incapacidad originada en enfermedad profesional”. Y “...a través del Beneficio Jubilatorio (otorgado en razón de aquella incapacidad) se compensó legalmente su imposibilidad de reinsertarse en el mercado laboral” (agravios; sic).

El art. 212 cuarto párrafo LCT es un instituto cuya naturaleza corresponde a la seguridad social (art. 14 bis, tercer párrafo, CN), reconocido como norma autónoma por el Legislador, que en principio pareciera ser responsable el Estado, pero la carga del mismo se encuentra en cabeza de la empleadora.

Ello surge del texto expreso de ley: “...Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley” (ley 20.744), por lo que, de manera reiterativa, es la empleadora la responsable de abonar la indemnización. Y arribó firme a la alzada, con efecto de cosa juzgada, el rechazo de inconstitucionalidad del artículo y párrafo en cuestión.

La decisión de imponer la carga u obligatoriedad de pago a la empleadora resulta una obligación más del contrato de trabajo (art. 21 LCT), pues se tuvo en cuenta la redistribución en la comunidad del riesgo económico de la contingencia social (incapacidad absoluta de Mendoza que lo imposibilitó a reinsertarse en el mercado laboral). A más de los principios que estructuran la relación laboral entre las partes dentro del contrato laboral, los de cooperación, solidaridad y justicia, protegidos Constitucionalmente (arts. 14, 14 bis, 33, 67 inc. 26 y 28, actual art. 75 inc. 18 y 32 CN).

Recordando Citrusvil SA, en carácter de empleadora de Mendoza, utilizó los servicios laborales prestados por el dependiente durante 17 años (pues arribó firme a la alzada “el trabajador tuvo una antigüedad de 16 años 11 meses y 23 días”, sent. 28/6/21). Y en virtud del deber de buena fe (art.

63 LCT), correspondiente a la de un buen patrón, le cabe responsabilidad en la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo, es responsable del amparo de la salud de su dependiente.

De allí, la obligación de Citrusvil de compensar a Mendoza con un beneficio crediticio por el deterioro de su salud, indemnización que si bien se encuentra tarifada en mismos términos que el art. 245 LCT, no es una indemnización por daños o perjuicios, no es atribuible al hecho o a la ocasión del trabajo, ni al dolo de la empleadora. Resulta una compensación que prospera sin interesar la causa de disolución contractual y halla fundamento en la incapacidad absoluta del trabajador, razón por la cual el legislador colocó la norma dentro del capítulo primero que rige accidentes y enfermedades inculpables, del título X referido a la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo.

Independientemente el trabajador, conforme lo señaló la recurrente, haya renunciado al vínculo de trabajo para acogerse al beneficio jubilatorio por su incapacidad absoluta (del 68,85%), o tenga juicio por enfermedad o accidente profesional en el Juzgado de la II nominación (en reclamo de diferencias de indemnización, expte. n° 844/14), asistirle razón respecto “a la inadecuada fundamentación de condena, de carácter acumulativo” implica transgredir el derecho de propiedad del actor, quien siendo el sujeto más débil de la situación negocial, agravada por su incapacidad absoluta para poder trabajar, tiene derecho al cobro del beneficio crediticio normado por ley (art. 17 CN).

Y si bien el retiro por invalidez absoluta del actor resulta una compensación, por su imposibilidad de poder trabajar, constituye un supuesto diferente al analizado, normado en el art. 252 LCT, considerado por el legislador para aquellos donde el contrato de trabajo se extingue por jubilación del trabajador (capítulo X, dentro del título XII referido a la extinción del contrato de trabajo).

En virtud de lo cual, asistirle razón a la apelante en cuanto a la “improcedencia acumulativa de compensaciones” implica omitir o dejar sin efecto la norma del art. 254 LCT referida a la incapacidad del dependiente(“...Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el artículo 212 de esta ley”), que Citrusvil omitió considerar por completo, nada dijo al respecto, es decir suplir su neglicia, llevaría aparejado transgredir el derecho de defensa en juicio de Mendoza (art. 18 CN), y exceder las facultades conferidas a este Tribunal en los términos del actual art. 782 ley 9.531, ex art. 713 CPCYC supletorio laboral.

Lo expuesto, es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien el 24 de abril de 2.007, aseveró que “el derecho a percibir la indemnización prevista en el cuarto (4°) párrafo del art. 212 LCT no puede desconocerse so pretexto de que el dependiente haya obtenido el beneficio de retiro por invalidez, ya que asignarle ese alcance a las disposiciones del art. 252 LCT sobre extinción del contrato laboral por jubilación del dependiente, prácticamente implica dejar sin efecto la norma primeramente mencionada, la cual contempla el supuesto -diferenciado por la ley- de extinción del contrato por incapacidad absoluta para cumplir tareas (conf. art. 254 LCT). Es por ello que con esta interpretación, la Corte le asigna autonomía a la indemnización prevista en el 4° párrafo del art. 212 LCT, y su efectivo cobro resulta independiente de cualquier otro pago que haya percibido el trabajador por otro motivo (Vgr.: jubilación, prestaciones dinerarias por la ART de otro empleo, contratación de un seguro particular por incapacidad, etc.) “CSJN, Ramos Ernesto c/ Ingenio Ledesma S.A.A.I., 24/4/2007, DJ 2007-III, 35”.

Entonces, siendo en autos se cumplieron los requisitos necesarios a fin del efectivo cobro del art. 212 cuarto párrafo LCT (conforme el Aquo resolvió: “...Art. 212, 4° párrafo LCT: habiendo determinado en el primer punto de análisis que el actor padecía de una incapacidad absoluta del 68,85% y determinada que fue mientras se desempeñaba laboralmente para la demandada, es que resulta procedente la indemnización reclamada. Así lo declaro” -sent. 28/6/21-, que arribó firme a este Tribunal de Sentencia). Y no existe incompatibilidad con el beneficio jubilatorio por invalidez, ni conexidad con el juicio radicado en el Juzgado de la II nominación, este Tribunal Sentenciante rechaza la premisa de la apelante situada en “el desconocimiento del Aquo, del derecho positivo vigente, de dos regímenes legales diferentes, que la establecer obligaciones y procedimientos distintos, impide su acumulación e indemnización dos veces por una misma causa”. ASÍ LO DECLARO.

La Fiscal de Cámara Civil aseveró: “...el art. 212 4° párrafo de la L.C.T...se inscribe dentro de los principios del derecho laboral...tiende a estimular el cumplimiento por parte del empleador de las obligaciones que sobre él pesan a los fines de garantizar la seguridad social. La indemnización por incapacidad absoluta que prevé el parágrafo 4 del art. 212 de la LCT es una institución por la que se reconoce al trabajador que ya no puede desempeñarse en un empleo remunerado, un beneficio creditorio a cargo de su empleador que compensa dicha situación y lo tarifa en los mismos términos en que lo hace el art. 245, LCT, para la situación de despido sin causa. Al respecto, la doctrina sostiene que "se trata de una indemnización por la terminación de la posibilidad física de prestar servicios lo que conlleva la finalización de hecho del contrato. Y si la extinción del contrato no se produce por voluntad del empleador, el derecho indemnizatorio se mantiene intangible porque se concreta en el momento que la incapacidad se presenta con el carácter de absoluta...en síntesis que se trata de una imposibilidad de trabajar que la ley ampara con prescindencia de la expresión de voluntad de disolver el contrato por las partes. (Juan Carlos Fernández Madrid, Ley de Contrato de Trabajo, comentada y actualizada. - 2a. ed. - Buenos Aires: La Ley: 2.012). La indemnización...tiene la finalidad de resarcir al trabajador, que por su estado de salud, producido por una enfermedad o un accidente inculpable, resulta imposibilitado de reingresar al mercado de trabajo. Se pretende así tutelar el derecho del trabajador a ser protegido de eventuales contingencias que le impiden seguir inserto en el mercado laboral. Si el medio concebido por el legislador para llegar al objetivo, no resultara en definitiva adecuado para conseguir el fin perseguido, ello no torna procedente la declaración de inconstitucionalidad, que no reposa en la conveniencia o desacierto de la ley...para que proceda la indemnización que establece el art. 212 LCT debe acreditarse el cumplimiento de una serie de requisitos...que el trabajador se halle afectado de una incapacidad “total y permanente”, decir “absoluta” que lo imposibilite para desarrollar una tarea productiva en condiciones de cierta normalidad...que dicha incapacidad tenga como origen un “accidente o enfermedad inculpable”. Condición ésta que surge de la ubicación de la norma en la sistemática de la LCT...dicho estado debe hallarse consolidado, durante la vigencia del contrato, es decir, durante el lapso de prestación efectiva, suspensión por causa de enfermedad o accidente con goce total o parcial de haberes y período de reserva del puesto si lo hubiere (Excma. Cám. Del Trabajo, sala 3, Ruiz Luis Cornelio c. Tucma S.R.L s/ Cobro de Pesos, 27.11.07, sent. 193). De lo que...en relación a la norma no aparece configurada la alegada arbitrariedad e irrazonabilidad que se le pretende imputar. Por el contrario, ésta se inscribe en la preceptiva del art. 14 bis de la C.N. que impone al legislador un contenido abierto para procurar al trabajador la Seguridad Social. La accionada no demuestra la arbitraria desproporcionalidad que autorice la descalificación de la norma por lo que no cabe tener por configurada la lesión constitucional. Los motivos de equidad subjetivamente apreciados no pueden servir de pretexto para que los jueces dejen de aplicar las normas legales cuya sanción y abrogación está reservada a otros poderes del Estado”. De allí que si la norma es pasible de ser interpretada ajustándola a su verdadera intención de tal modo que no surja la lesión constitucional, ante la facultad de los jueces de interpretar, es improcedente la declaración de inconstitucionalidad, que es la última solución a que se apela cuando de la adecuada interpretación de la ley, no surja la posibilidad de asegurar al peticionante el ejercicio de sus derechos de raigambre constitucional. La descalificación judicial de una norma legal por irrazonable limitación de los derechos y garantías constitucionales debe ser acreditada de manera tal que el referido vicio resulte manifiesto, indubitable y de significativa gravedad, caso contrario, so pretexto de este remedio excepcionalísimo, los jueces sustituirán al órgano institucionalmente habilitado para sancionar la ley, conculcando el principio...de la distribución de las funciones estatales esenciales, que la Constitución organiza y en cuya virtud cada uno de los tres órganos que integran el Gobierno son superiores en su orden. (Cf.: C.C.C.C., sala Ia., sent. no 297 del 20/08/99). Extremos que no se reúnen en el planteo analizado. Por lo expresado, en lo que resulta materia de opinión de esta Fiscalía, cabe rechazar el recurso de apelación en vista...”(21/11/23), criterio que comparte este Tribunal de alzada.

Siendo ajustado a derecho la admisión de la demanda, se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se RECHAZA el recurso de apelación de la demandada contra sentencia del 28/6/21, conforme a lo considerado. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS: conforme al resultado arribado en esta instancia, considerando el principio objetivo de la derrota, se imponen las costas a la apelante vencida (art. 62 ley 9.531, ex art. 107 CPCYC, de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS: corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes en la causa, por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Resulta aplicable el art. 51 de la ley 5.480, que norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% “de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”. Para lo cual se toma como base regulatoria el monto de condena actualizado al 31/3/24 por $918.737,60 ($280.515,66 al 31/5/21), y los porcentuales considerados en la instancia inferior (sent. 28/6/21), que arribaron firmes a la alzada.

Teniendo en cuenta el rechazo del recurso de apelación, y la imposición de costas, corresponde regular los emolumentos profesionales valorando las particulares circunstancias del caso, tales como la extensión o importancia de la labor profesional, la complejidad de la cuestión debatida y el interés perseguido en el juicio.

Recordando criterio expuesto por nuestro Tribunal Cimero Local: “el art. 38 de la ley 5.480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes. Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que dicho artículo “proporciona a los jueces de mérito una herramienta de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia de trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder” (CSJT, causa “Almaraz María Eugenia vs Cía Integral de Telecomunicaciones SRL y Telecom Personal SA s/Cobro de Pesos”. Incidente de Regulación de Honorarios – Agustín José Tuero, expte. n° 41/13-I1, sent. n° 64, de fecha 12/02/2021).

Al letrado Jorge Ezequiel Ledesma, apoderado de la demandada en el doble carácter, le corresponde la suma de $350.000, pesos trescientos cincuenta mil (artículo 38 in fine ley 5.480), teniendo en cuenta que el resultado del cálculo matemático 25% ($918.737,60 x 8% + 55%) no arribó al valor de una consulta escrita. ASÍ LO DECLARO.

A la letrada María José Caldez, apoderada legal del actor en el doble carácter, le corresponde la suma de $350.000, pesos trescientos cincuenta mil (artículo 38 in fine ley 5.480), conforme no alcanzó el valor de una consulta escrita el resultado matemático de 27% ($918.737,60 x 16% + 55%). ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto por la demandada contra sentencia del 28/6/21, por lo considerado.

2°) COSTAS, como se consideran.

3°) REGULAR HONORARIOS, al letrado Jorge Ezequiel Ledesma, apoderado de la demandada, la suma de $350.000, pesos trescientos cincuenta mil. Y a la letrada María José Caldez, apoderada del actor, la suma de $350.000, pesos trescientos cincuenta mil, por lo tratado.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI

(VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 09/04/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.